

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/424/2018-II**, interpuesto por **\*\*\***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos**, (en adelante “LA SECRETARÍA” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el tres de abril de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00229718, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el quince de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a el recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo, podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002091, signado por **Ernesto Salvador Cobos**, en su carácter de Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través del cual el Sujeto Obligado dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del sujeto obligado.

V. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del cuatro de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el tres de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**“Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información la ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicito la información en posesión de este sujeto obligado en formato digital para importar a un Sistema de Información Geográfica (SIG), presumiblemente archivos shape (.shp) y otros asociados o de cualquier otro tipo que describan las 79 poligonales y cualquier otra información de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) especificadas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial (POET) del municipio de Tepoztlán en el Estado de Morelos, publicado en el diario oficial de Morelos, “Tierra y Libertad”, en 2009.”*

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, la aquí recurrente se inconformó ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado manifestó que no se encontraba el anexo señalado en la solicitud.

**3. Alegatos.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 002091, signado por **Ernesto Salvador Cobos**, en su carácter de Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

\*\*\*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de: **1)** Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00229718, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho; **2)** Respuesta a la solicitud de información con número de folio, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **3)** Oficio número **SDS/DGEAVE/078/2018**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por **Ernesto Salvador Cobos**, en su carácter de Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y **4)** Oficio número **SDS/SSDUVS/0202/2018**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Arq. Rafael Bolívar Garrido Niembro, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73<sup>2</sup> de la ley anteriormente citada.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Captura de Pantalla del Sistema Infomex Morelos, correspondiente a la solicitud con número de folio 00229718.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

**3.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.-** Consistente en: Disco Compacto Digital (CD -RW), mismo que contiene un archivo tipo KMZ denominado POEL\_Tepoztlán; así como una carpeta de archivos WinRaR, denominada TEPOZTLANshp.

Prueba documental científica que se admite y se otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Causales de sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*III. El fallecimiento del recurrente, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado anexó diversas pruebas, las cuales es menester analizar con el fin de determinar si dicha documentación satisface totalmente la solicitud realizada por el particular. En caso afirmativo, se dejaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse entregado la información requerida.

#### **EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO**

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el inconforme requirió, en formato electrónico, lo siguiente:

*“Solicito la información en posesión de este sujeto obligado en formato digital para importar a un Sistema de Información Geográfica (SIG), presumiblemente archivos shape (.shp) y otros asociados o de cualquier otro tipo que describan las 79 poligonales y cualquier otra información de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) especificadas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial (POET) del municipio de Tepoztlán en el Estado de Morelos, publicado en el diario oficial de Morelos, “Tierra y Libertad”, en 2009.”*

Así pues, al producir contestación ante esta autoridad en materia de transparencia, el sujeto obligado adjuntó la información solicitada en formato electrónico, por medio de Disco Compacto Digital (CD -RW), mismo que contiene un archivo tipo KMZ denominado POEL\_Tepoztlán; así como una carpeta de archivos WinRaR, denominada TEPOZTLANshp.

Ahora bien, al ingresar al archivo tipo KMZ, es posible acceder a la aplicación Google Earth, en la cual se puede apreciar un mapa del municipio de Tepoztlán, dividido en poligonales. Por otra parte, la carpeta de archivos WinRaR contiene a su vez cinco archivos, denominados: ugas.dbf, ugas.sbn, ugas.sbx, ugas.shp, y ugas.shx. Sin embargo, no fue posible acceder al contenido de dichos archivos, en virtud de requerir software especializado.

En tal sentido, es de concluir que la información proporcionada al dar contestación a la solicitud de acceso a la información corresponde a lo que la autoridad considera pertinente y cierto de acuerdo a sus funciones y atribuciones. En tal sentido, no es óbice mencionar que el procedimiento ante este órgano garante se rige por los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, entre los cuales se encuentra el de **veracidad** (consistente en la cualidad o condición que debe tener la información que proporciona el sujeto obligado, misma que debe ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la **buena fe y honestidad**), principio bajo el cual este Instituto recibe la información y documentación proporcionada por los sujetos obligados.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/424/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Con lo anterior, queda salvaguardado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la información tal y como fue solicitada por el ahora recurrente, a través de los archivos entregados en formato electrónico, en el formato indicado desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información requerida. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Hágase entrega a \*\*\*, de copia en archivo electrónico de la información enviada por el sujeto obligado en Disco Compacto Digital (CD -RW).

**TERCERO.-** Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

